

JURISPRUDENCIA

Comentarios monográficos

**Notas de jurisprudencia
contencioso-administrativa**

**Notas de jurisprudencia del Tribunal
Europeo de Derechos Humanos**

EL DERECHO DEL CONSEJO DE EUROPA EN LA EUROPEIZACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ESPAÑOL

OMAR BOUAZZA ARIÑO¹
Universidad Complutense de Madrid
obouazza@der.ucm.es

Cómo citar/Citation

Bouazza Ariño, O. (2017).
El derecho del Consejo de Europa en la europeización del derecho público español.
Revista de Administración Pública, 204, 103-131.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.204.04>

Resumen

El objeto de este trabajo consiste en el estudio del proceso de europeización del derecho público español a partir del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para ello, se toma en cuenta la influencia europea en ciertos ámbitos en los que el ordenamiento jurídico español ha experimentado un avance significativo.

Palabras clave

Convenio Europeo de Derechos Humanos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; europeización; derecho público español.

¹ Profesor titular de Derecho Administrativo. Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación «El reto de la reafirmación del Estado del Bienestar en la protección de los derechos humanos», DER2015-65524-R (Ministerio de Economía y Competitividad/FEDER, UE). Este trabajo fue presentado y debatido en el IX Seminario de Teoría y Método (STEM), en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, el 26 de mayo de 2017.

Abstract

The aim of this paper is to study the process of Europeanization of Spanish Public Law based on the European Convention on Human Rights and the European Court of Human Rights case-law. For that purpose, European influence is taken into account in certain areas where Spanish Law has experienced significant progress.

Keywords

European Convention on Human Rights; European Court of Human Rights; Europeanization; Spanish Public Law.

SUMARIO

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO. II. EL CONVENIO COMO INSTRUMENTO GARANTE DEL ORDEN PÚBLICO EUROPEO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. III. BREVE REFERENCIA AL FENÓMENO DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. IV. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO DE ESTRASBURGO EN EL DERECHO ESPAÑOL. V. LA EUROPEIZACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ESPAÑOL, EN CONCRETO: 1. Jurisdicción contencioso-administrativa: reforma de 2015: 1.1. *Recurso de revisión contra resoluciones judiciales internas que han supuesto una violación de los derechos y libertades del Convenio, así declarada por el TEDH.* 1.2. *Recurso de casación.* 2. Partidos políticos. 3. Vivienda. 4. Medio ambiente: 4.1. *Protección indirecta: la ecologización de los derechos humanos clásicos.* 4.2. *Protección directa: el interés general a la protección del medio ambiente como límite al derecho de propiedad.* 5. Relaciones de sujeción especial: régimen disciplinario de la Guardia Civil. VI. CONCLUSIONES.

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

El Consejo de Europa, organización internacional de ámbito regional europeo, constituido por el Tratado de Londres de 5 de mayo de 1949, surge tras la Segunda Guerra Mundial, como reacción frente a la barbarie, con la finalidad de reforzar la unión de los pueblos de Europa y establecer un espacio de respeto y promoción de los derechos humanos, la democracia y el imperio de la ley².

² Fue firmado y rubricado por los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República francesa, de la República irlandesa, de la República italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, del Reino de Noruega, del Reino de Suecia y del Reino de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte. Progresivamente se han adherido el resto de Estados que forman parte del continente europeo, con la excepción de Bielorrusia, Kazajistán y la Ciudad del Vaticano. Incluso se han integrado Estados con territorio compartido con continentes vecinos —aparte de los

En el seno del Consejo de Europa se han aprobado toda una serie de convenios referidos a las materias centrales que son su objeto principal. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Convenio» o «el CEDH») es el instrumento más destacado, por su propia naturaleza y por venir aparejado de un Tribunal que vela por su respeto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Tribunal», «Estrasburgo» o «el TEDH»). Al conjunto formado por el Convenio, la jurisprudencia del TEDH y el resto de convenios firmados en el seno del Consejo de Europa y demás instrumentos jurídicos (como las resoluciones de la Asamblea Parlamentaria), denominaré indistintamente como «Derecho de Estrasburgo», «sistema de Estrasburgo» o «Derecho del Consejo de Europa». En este trabajo me centraré en la europeización del derecho español debida al CEDH y la jurisprudencia del TEDH.

El Convenio no es un texto rígido. Como bien suele subrayar el TEDH, el Convenio es un instrumento vivo, que se ajusta a las nuevas necesidades, se adapta a los cambios sociales e incorpora las nuevas exigencias en un amplio espectro de ámbitos. Esta labor la realiza bien a través de Protocolos adicionales, reconociendo nuevos derechos; bien a través de lo que el Tribunal denomina «jurisprudencia evolutiva». En este contexto encaja, por ejemplo, la consolidación de lo medioambiental, cuando la lesión al entorno ha supuesto una clara violación de derechos humanos concretos, o ha quedado afectado como interés general prevalente frente a derechos individuales; la integración de los avances de la técnica a través de derechos humanos clásicos —como ha sido el caso, por ejemplo, del derecho a la imagen—; el reconocimiento de las aspiraciones participativas en la vida administrativa a través de la libertad de expresión; y un largo etcétera. Además, deberá tenerse bien presente que el art. 1 CEDH tiene una clara vocación expansiva. En efecto, bajo el rótulo *Obligación de respetar los derechos humanos*, establece que: «Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio». Es decir, se reconocen los derechos humanos consagrados en el núcleo duro del CEDH a toda persona que se encuentre en territorio del Consejo de Europa, al margen de su situación legal.

Estados con territorios de ultramar, como Francia o el Reino Unido—, como sería el caso de Rusia, Turquía e, incluso, España. Por ello, diría que esta entidad supranacional alcanza —parcialmente— territorio geográfico asiático y africano, aparte del europeo.

II. EL CONVENIO COMO INSTRUMENTO GARANTE DEL ORDEN PÚBLICO EUROPEO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

En la jurisprudencia del TEDH se dan dos tendencias: una que favorece a los Estados parte y su margen de apreciación o discrecionalidad en los supuestos en los que es lícita una restricción en el goce de los derechos reconocidos en el Convenio³; otra que favorece a la protección de los derechos y libertades a través de la denominada «jurisprudencia evolutiva», mediante una interpretación dinámica, teleológica, del Convenio y de sus Protocolos adicionales normativos. Normalmente, la europeización del derecho público español, así como la del resto de Estados del Consejo de Europa, se dará mediante la asimilación de los avances en la protección de los derechos humanos a través de esta segunda tendencia evolutiva, sin perjuicio del indudable valor del reconocimiento expreso de nuevos derechos a través de los Protocolos.

En este orden de consideraciones, el TEDH ha dicho en varias sentencias que el Convenio constituye el «instrumento constitucional de protección del orden público europeo en el campo de los derechos humanos»⁴. Diría que en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos se dan unos estándares mínimos europeos en la protección de los derechos humanos. Su jurisprudencia establece el canon europeo, el estándar de protección de los derechos en el ámbito europeo. Sin embargo, ello no significa que el sistema del Convenio constituya un *ius commune* europeo de los derechos humanos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos adicionales constituyen un conjunto de normas jurídicas internacionales que no implica un derecho común europeo de los derechos humanos. Ello es así, técnica-

³ A este respecto también deberá ser tenido muy en cuenta el criterio de la ponderación de los bienes e intereses en conflicto como instrumento de reducción de la discrecionalidad administrativa, así como el criterio de la justificación objetiva y razonable en el establecimiento de un trato diferenciado. Ambos criterios han tenido un enorme calado en nuestra jurisprudencia, bien que tampoco puede decirse que sean ajenos a nuestra cultura jurídica, pues la ponderación, así como la promoción y protección de la igualdad material, son principios que forman parte, igualmente, de nuestro sistema jurídico. Sobre este tema, véase en la doctrina española, J. M. Rodríguez de Santiago (2000), *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Madrid: Marcial Pons, 177 págs., y J. M. Rodríguez de Santiago (2016), *Metodología del Derecho Administrativo: reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa*, Madrid: Marcial Pons, 210 págs.

⁴ Así, por ejemplo, en las sentencias recaídas en los casos *Loizidou c. Turquía*, de 23 de marzo de 1995, y *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim S.irketi c. Irlanda*, de 30 de junio de 2005.

mente hablando, por la fragmentación y el relativismo⁵. Un auténtico *ius commune* europeo de los derechos humanos se dará en el hipotético supuesto de que todos los Estados miembro del Consejo de Europa sean, a la vez, partes en el Convenio y en todos los Protocolos adicionales normativos que lo han ampliado mediante la previsión de nuevos derechos. En este caso, desaparecerían la fragmentación y el relativismo. La competencia del TEDH, además, se limita a la declaración de si un Estado ha incumplido o no el Convenio. En caso positivo, dicho Estado incurrirá en responsabilidad internacional. Hay que decir, además, que la consideración de un derecho común en materia de derechos humanos en Europa resulta complicado, habida cuenta la diversidad de culturas jurídicas, la desigualdad de contextos económicos y sociales, y los diferentes niveles de cotas democráticas alcanzadas en los 47 Estados que conforman el Consejo de Europa. No obstante ello, debe decirse que las sentencias del TEDH son obligatorias —los Estados parte se han comprometido a acatarlas en los litigios en que sean partes *ex art.* 46.1 del Convenio— y vinculantes, con dos efectos: en primer lugar, el de cosa juzgada respecto del Estado demandado; en segundo lugar, el de cosa interpretada con efectos *erga omnes*, en el bien entendido que el Tribunal tiene competencias para la aplicación e interpretación del Convenio. La eficacia de cosa interpretada de las sentencias del Tribunal tiene, por tanto, alcance general, es decir, respecto de todos los Estados parte del Convenio. Las autoridades nacionales —legislativas, ejecutivas y judiciales— deben *tomar en consideración* la interpretación del Convenio por el Tribunal de Estrasburgo a través de su jurisprudencia, ya que dicha interpretación les vincula jurídicamente. Sin embargo, en dicha interpretación, los Estados pueden valorar la sentencia en función del contexto y sistema jurídico del país.

En cualquier caso, la huella del derecho de Estrasburgo en el derecho español, así como en los ordenamientos del resto de países europeos, es innegable, como se comprobará más adelante, a través de diferentes vías. De hecho, se puede decir que en la vieja Europa se da un progresivo entendimiento análogo de los derechos fundamentales, una cultura jurídica que se va aproximando entre los diferentes Estados en la consideración de los derechos fundamentales. Un sistema que deja una impronta muy destacada en la positivización de los derechos en las Constituciones de los Estados parte, así como en las reformas sobrevenidas, en la regulación por la ley y en la actuación judicial y administrativa. La jurisprudencia del TEDH, en fin, tiene un impacto decisivo en el ordenamiento jurídico español.

⁵ J. A. Carrillo Salcedo (2003), *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid: Tecnos (pág. 64).

III. BREVE REFERENCIA AL FENÓMENO DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

La europeización del derecho público español debe enmarcarse en un fenómeno más amplio, que el profesor Lorenzo Martín-Retortillo ha denominado «interconexión de los ordenamientos jurídicos»⁶. Como auguraba Santi Romano en su obra *El ordenamiento jurídico*, las estructuras estatales, los ordenamientos jurídicos nacionales, deberán comprenderse en un contexto de pluralidad de ordenamientos, de estructuras supraestatales de defensa de intereses, que hoy bien podría denominarse como interconexión o, incluso, globalización⁷.

⁶ L. Martín-Retortillo Baquer (2004), *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho*, Madrid: Civitas, 204 págs.

⁷ Lorenzo y Sebastián Martín-Retortillo Baquer tradujeron en 1963 la obra *El ordenamiento jurídico* de Santi Romano que, a modo de ver del primero, constituye una «importante construcción dogmática no solo para ofrecer una concepción compleja e integrada del derecho con afán de superar algunas disfunciones del positivismo, sino también para hacer frente a las exigencias cada vez más densas de las relaciones internacionales, del aumento de lazos entre los Estados, de la instauración de nuevas organizaciones supraestatales [...]», en Martín-Retortillo (2004: 15 y 16). El profesor Lorenzo Martín-Retortillo, observando tal y como se produce el fenómeno en la actualidad, argumenta que: «El sistema jurídico que hoy se aplica entre nosotros está lleno de fragmentos venidos de fuera. El intenso proceso de acercamiento y aproximación y de mezcla y convivencia de diversos sistemas jurídicos, forzados así a integrarse, bien lejos de un panorama en el que la consistencia de cada sistema jurídico nacional era al menos en apariencia mucho más nítida y diferenciada», en Martín-Retortillo (2004: 16). Ordenamientos: «[...] que se superponen a los que nosotros hemos elaborado, y que se ofrecen en un flujo aparentemente misterioso e incontrolable», en Martín-Retortillo (2004: 20). «[...] La tendencia se ofrece con tanta fuerza e intensidad, cubriendo tan amplio espacio, que bien puede afirmarse que estamos ante una notable mutación, dado que lo cuantitativo se ha trocado en cualitativo, algo determinante para caracterizar a nuestra época,» en Martín-Retortillo (2004: 21). Al difuminado concepto de globalización del derecho público se ha intentado dotar de contenido concreto, así como de perfiles más o menos precisos. Al respecto, merecen ser destacados los trabajos de J. B. Auby (2001), «Globalización y descentralización», *RAP*, 156, págs. 7-21; S. Cassesse (2006), *La globalización jurídica*, Madrid: Marcial Pons, 229 págs.; P. Craig (2015), *UK, EU and Global Administrative Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 846 págs.; M. M. Darnaculleta Gardella (2016), «El derecho administrativo global. ¿Un nuevo concepto clave del Derecho Administrativo?», *RAP*, 199, págs. 11-50; J. V. González García (2004), «Globalización económica, administraciones públicas y derecho administrativo: presupuestos de una relación»,

La interconexión de los ordenamientos podrá darse de una manera vertical u horizontal. De manera vertical, en el caso que aquí se estudia, de incidencia del derecho europeo en el derecho público español. Igualmente, la influencia que puedan ofrecer los ordenamientos nacionales —en nuestro caso, el español— en los ordenamientos supranacionales. Por ejemplo, la solución de los tribunales españoles a un problema jurídico se da por buena por el Tribunal de Estrasburgo y este la aplica a sucesivos casos, ya sea en relación con España, o con otros Estados. Por otro lado, también pueden darse relaciones de horizontalidad, de igual a igual. Pensemos en los normales y habituales préstamos entre Constituciones de Estados soberanos⁸.

Nos encontramos, por consiguiente, ante unas relaciones de interconexión, de confluencias entre ordenamientos, que se desarrollan de una manera vertical y de una manera horizontal, contribuyendo, todas ellas, a una cada vez más habitual e intensa europeización del derecho público. La europeización tendrá, por consiguiente, entre sus consecuencias, la ampliación del contenido de los derechos por interpretaciones evolutivas del TEDH (por ejemplo, el contenido ambiental de los derechos humanos); y la aparición de nuevos derechos, que pueden proceder de ordenamientos internos, que sean asumidos por Estrasburgo y, finalmente, incorporados en los ordenamientos nacionales. Por ejemplo, el derecho a una buena administración de justicia, formulado por el Conseil d'Etat francés, que exige no solo la imparcialidad e independencia de los jueces, sino también, la celeridad de la justicia⁹.

RAP, 164, págs. 7-39; E. Guichot (2012), «Globalización jurídica y derecho público. Recientes aportaciones en la doctrina europea», *RAP*, 187, págs. 305-326; y E. Schmidt-Aßmann (2006), «La ciencia del derecho administrativo ante el reto de la internacionalización de las relaciones administrativas», *RAP*, 171, págs. 7-34.

⁸ Así, como es sabido, la Constitución española de 1978 tiene una enorme influencia de la Constitución italiana de 1947, la Ley Fundamental de Bonn de 1949 o la coetánea Constitución portuguesa de 1976, entre otras. Asimismo, recordemos que la organización territorial del Estado italiano, consagrado en su Constitución, recibe la influencia directa de nuestra Constitución de la Segunda República de 1931. O, incluso, nótese la indudable incidencia que tuvo nuestra Constitución de 1978 en el proceso de descentralización británico —la denominada *Devolution* de 1998— en cuanto al sistema de reparto competencial. De la misma manera, también se dan relaciones de horizontalidad en cuanto a la influencia que puede tener la doctrina de un país en el ordenamiento de otro.

⁹ Si bien seguramente en España denominamos este derecho como derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

IV. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO DE ESTRASBURGO EN EL DERECHO ESPAÑOL

Hay que comenzar indicando la fecha de integración de España en el Consejo de Europa, el 24 de noviembre de 1977, y la ratificación y firma del CEDH, prácticamente de manera simultánea a la aprobación de la Constitución española de 1978, y el empuje en la tarea de asumir los derechos humanos vía arts. 96 y 10.2 CE. Por otra parte, España ha ratificado hasta la fecha 122 convenios europeos sectoriales, de los que ha firmado nueve. Otros 79 no han sido firmados ni ratificados.

El cambio de la dictadura a la democracia, la integración en el Consejo de Europa, el catálogo ambicioso de derechos fundamentales que consta en la Constitución —y su protección vía de amparo, además de la vía especial de protección de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa— y la interpretación de los derechos fundamentales conforme con la jurisprudencia del TEDH han supuesto un enorme impacto en el derecho español. Un giro de ciento ochenta grados que ha jugado un papel fundamental en el impresionante y rápido proceso de democratización de la sociedad española en el que precisamente el respeto de los derechos humanos ha sido una pieza clave, sin la cual sencillamente la democracia española no se entiende.

La recepción del derecho de Estrasburgo se produce en España mediante los arts. 96.1 y el 10.2 CE, como he avanzado antes.

El art. 96.1 CE, precepto que permite la entrada del derecho internacional en el ordenamiento español, es la vía por la que asumimos el CEDH, cada uno de los protocolos adicionales al Convenio y los convenios sectoriales que se han aprobado posteriormente en el ámbito del Consejo de Europa. Por tanto, por esta vía van entrando los tratados internacionales uno a uno. Lo que implica la entrada estática del derecho internacional (Martín-Retortillo, 2004: 72). Este artículo representará, en fin, el necesario engarce del Estado con los compromisos internacionales que adquiera a través de los tratados o convenios. Además, es el precepto que ofrece carácter obligatorio y vinculante a las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁰.

¹⁰ En las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional existen dos grandes teorías: la dualista y la monista. Para la teoría dualista, el derecho internacional y el derecho interno son dos órdenes jurídicos diferentes y separados en cuanto al proceso de formación, al contenido material y a la fuente de creación. Las consecuencias de esta concepción son básicamente dos: en primer lugar, las normas internacionales no son directamente obligatorias en el orden jurídico interno; será necesaria la incorporación de la norma internacional en el derecho interno a través de un acto del legislador; en segundo lugar, como el Tratado se transforma en norma interna, una norma poste-

Por otro lado, el art. 10.2 CE indica que las normas referidas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y convenios ratificados por España sobre las mismas materias. De entre ellos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos goza de un indiscutible valor preeminente, habida cuenta de que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ofrecerá una aportación fundamental en el entendimiento europeo de los derechos fundamentales, así como su interpretación y evolución constante de conformidad con el estado y avance de las sensibilidades sociales en el seno de los Estados en torno a las más diversas materias.

En fin, a través de la vinculación de España al CEDH vía art. 96.1, las sentencias del TEDH son, como he avanzado antes, obligatorias y vinculantes. Los poderes públicos en general habrán ajustado, progresivamente, su actuación, de una manera más o menos rápida, al derecho de Estrasburgo. Y, en concreto, a las sentencias dictadas por el TEDH tanto en relación con España como a las referidas al resto de Estados del Consejo de Europa.

A continuación se ofrecerá una visión del impacto que ha tenido el derecho de Estrasburgo en el derecho español que, como se podrá comprobar, no es nada desdeñable. Destaca la voluntad que los poderes públicos españoles han mostrado en asumir los avances en la protección de los derechos humanos, de conformidad con los estándares europeos, desplazando, cuando ha procedido, las normas o líneas jurisprudenciales del ámbito interno. Hay que reconocer, no obstante, que el proceso de europeización no es inmediato, sino que lleva su tiempo hasta que finalmente se asume lo que viene de fuera.

V. LA EUROPEIZACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ESPAÑOL, EN CONCRETO

En este epígrafe se ofrecen algunas muestras del impacto que ha tenido el derecho de Estrasburgo en el ordenamiento jurídico-público español. Dicho de otra manera, parafraseando la definición que ofrece el *Diccionario* de la Real Academia Española del verbo «europeizar», se presentará el carácter

rior puede modificar la norma anterior. Este es el modelo que siguen el Reino Unido y los países de la Commonwealth. Por ello, en el caso británico, ha sido necesaria la incorporación del Convenio mediante una ley —*Human Rights Act*, 1998— para que sea directamente aplicable por los tribunales. En cambio, en España se sigue la doctrina monista, mediante la cual los tratados internacionales ratificados por España tienen eficacia directa en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, son directamente obligatorios (art. 96.1 CE).

europeo que se ha dado a ciertos espacios de nuestro ordenamiento interno fruto de la pertenencia de España al Consejo de Europa. No es posible abordar todos y cada uno de los ámbitos concretos en los que Estrasburgo ha dejado su impronta, ya que ello exigiría una labor que desborda claramente el objeto de este trabajo. Sin embargo, con los siguientes ejemplos que comenzaré a glosar a continuación, se comprobará la intensa europeización del derecho público español, desde la óptica de la protección de los derechos fundamentales.

1. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: REFORMA DE 2015

1.1. *Recurso de revisión contra resoluciones judiciales internas que han supuesto una violación de los derechos y libertades del Convenio, así declarada por el TEDH*

Si bien, como he dicho, las sentencias del TEDH tienen carácter obligatorio y vinculante, no tienen carácter ejecutorio¹¹. Un sector de la doctrina fue muy crítico ante la ausencia de una eficacia directa, traducida en la ejecutoriedad de las sentencias del TEDH (por ejemplo, Carrillo Salcedo, 2003: 71). Finalmente, el legislador español ha sido sensible ante dichas reclamaciones reiteradas. En efecto, en atención a la obligación de establecer en el ordenamiento jurídico los cauces legales idóneos para dar eficacia y ejecutar las sentencias del TEDH, cuyas resoluciones se han comprometido a acatar en los litigios en los que sean partes (art. 46.1 CEDH), la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, incorpora la reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su disposición final tercera, en la que se contempla un nuevo recurso de revisión en el art. 102.2. Según la exposición de motivos de la ley de reforma, con ello se pretende reforzar la seguridad jurídica en un sector tan destacado como el de la protección de los derechos fundamentales, «[...] fundamento del orden político y de la paz social, como proclama el artículo 10.1 de nuestra Constitución».

En concreto, el recurso de revisión, de conformidad con dicho precepto, podrá interponerse contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus

¹¹ En este tema, sin embargo, hay que tener en cuenta la misión del Consejo de Ministros que se encarga de velar por el cumplimiento efectivo de las sentencias *ex art.* 46.2 CEDH, mediante una labor de supervisión que se realiza con una diligencia encomiable.

Protocolos. No obstante, dicha violación, por su naturaleza y gravedad, debe comportar efectos que persistan «y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión». Además, la revisión no debe perjudicar a derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. Por consiguiente, si bien se introduce la posibilidad de la ejecución efectiva de las sentencias, con las limitaciones se contempla a su vez cierto grado de imprecisión, que puede plantear dificultades en la determinación del concepto de «gravedad» o de «buena fe», por ejemplo. Esperemos que con la aplicación de este precepto se consiga la reclamación reiterada de la doctrina en cuanto a la efectividad de las sentencias del TEDH en cada caso¹².

El primer estadio de la europeización, por consiguiente, será el del cumplimiento efectivo de las sentencias del TEDH que afectan a España, median-

¹² La misma Ley de reforma incorpora en su artículo único una previsión similar con carácter general en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, se añade un nuevo art. 5 bis, con la siguiente redacción: «Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión». Nótese que en este caso no se hace referencia a los terceros de buena fe, como sí especifica la reforma de la LJCA. La disposición final 2ª, por su parte, modifica la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, e incorpora también este recurso en el art. 328.2. Tampoco hace referencia a terceros de buena fe y plantea remisiones a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en este trabajo no corresponde analizar. Y finalmente, también se incorpora este recurso en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 510.2). En este caso, reaparece la limitación a la revisión en el caso de que pueda afectar a terceros de buena fe y excluye la acción popular en el art. 511, al indicar que solo podrán solicitar la revisión quienes hayan sido parte demandante en el proceso ante el TEDH. En el ámbito de lo contencioso, como no se contempla la misma previsión, entiendo que cualquiera podría instar la revisión, en defensa de un interés colectivo, como es el respeto de los derechos humanos y los intereses generales, a modo de dar cumplimiento a un sistema de derechos humanos, que contempla derechos reales y efectivos, no meramente teóricos o ilusorios. No en vano, el TEDH admite excepcionalmente demandas planteadas por personas que no tienen la cualidad de víctimas en asuntos que presentan cuestiones relevantes desde la perspectiva de los derechos humanos, que trascienden al caso concreto. Así, por ejemplo, la Decisión de Inadmisión *Fairfield y otros c. el Reino Unido*, de 8 de marzo de 2005; y la Sentencia de la Gran Sala recaída en el caso *Centre For Legal Resources On Behalf of Valentin Câmpeanu c. Rumanía*, de 17 de julio de 2014.

te la debida corrección de lo decidido en el ámbito interno, que ha sido objeto de sanción en Estrasburgo. Supone, por consiguiente, el ajuste o acomodo del Derecho español (en este caso, una resolución judicial) a la interpretación de los derechos humanos realizada por el TEDH en el caso concreto. Se desplaza, por tanto, la visión interna y se da entrada a la visión europea.

1.2. Recurso de casación

1.2.1. Admisión

La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, en su redacción anterior a la reforma de 2015, con finalidad de descongestionar el Tribunal Supremo, contemplaba un mismo trámite de admisión hasta en tres ocasiones. No se entendía la existencia de un trámite de admisión cuyo resultado podía ser ignorado en el siguiente trámite. No se contemplaban subterfugios, sino simplemente la repetición de un mismo trámite, al menos, en tres ocasiones, lo cual rompía todas las reglas de la coherencia y la racionalidad. Se trataba de un claro ejemplo de arbitrariedad del legislador que tenía como consecuencia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. No en vano, esta posibilidad, contemplada en la Ley, de inadmitir en base a las mismas causas por las que el mismo Tribunal admitió previamente, fue objeto de varias condenas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Me refiero a las SSTEDH *Sáez Maeso c. España*, de 9 de noviembre de 2004, *Salt Hiper S.A. c. España*, de 7 de junio de 2007, y *Llavador Carretero c. España*, de 15 de diciembre de 2009. Afortunadamente, la argumentación del TEDH reiterando que tanto la Ley como su interpretación y aplicación por el TS y el TC eran contrarias al art. 6.1 CEDH ha sido tenida en cuenta por el legislador.

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en lo relativo al recurso de casación en este orden jurisdiccional (disposición final tercera), mejora la regulación. Ahora, si bien el Tribunal de Instancia, revisado el escrito de preparación, puede dar traslado al TS, dando por concurridos los requisitos formales (art. 89.5 LJCA), y este puede inadmitir por considerar que no (art. 90.4 LJCA), con carácter previo a la presentación del escrito de interposición, en caso de admisión, el TS ya no podrá pronunciarse sobre la inadmisión en base a dichas circunstancias, no se podrá fundar el escrito de oposición en causas de inadmisión por carencia de requisitos formales (art. 92.5 LJCA), ni la sentencia podrá concluir en la inadmisión por ello mismo (art. 93 LJCA). Con esto, se ha eliminado la posibilidad de que un mismo órgano jurisdiccional pueda admitir e inadmitir en base a las mismas circunstancias formales en las diferentes fases de la tramitación del recurso de casación.

Por ello, se observa, como decía, una mejora en la regulación de las fases de la casación en base a jurisprudencia del TEDH que nos afectaba directamente.

Sin embargo, la regulación tras la reforma de 2015 no es del todo satisfactoria, desde la perspectiva de la jurisprudencia del TEDH. En efecto, persiste el recurso de queja, que se interpone contra la inadmisión del tribunal de instancia. La admisión o inadmisión del mismo corresponde al TS. Si se admite, al observar el TS que el escrito de preparación cumple con los requisitos formales, ¿podría el TS, recibido el expediente, dictar una providencia de inadmisión por considerar que no concurren dichos requisitos? Es el supuesto de hecho acontecido en la Sentencia recaída en el caso *Salt Hiper c. España*, de 7 de junio de 2007¹³. La nueva regulación no ofrece una solución contraria, con lo que parece que persiste dicha posibilidad.

1.2.2. Objetivación del recurso

La casación tras la reforma de 2015 muestra un rasgo más de influencia europea. Me refiero, en efecto, a la objetivación del recurso. Es decir, a la introducción del criterio del interés casacional objetivo para su admisión.

El TEDH, en la Sentencia recaída en el caso *Sáez Maeso c. España*, de 9 de noviembre de 2004, condenó a nuestro país por una violación del art. 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo) por la inadmisión de un recurso de casación por incumplimiento de la obligación de precisar en el escrito de interposición el motivo sobre el cual se fundaba el recurso con invocación expresa del apartado pertinente del artículo 95 de la LJCA 1956. Defecto formal que no debió impedir, dice el TEDH, conocer a la sala sentenciadora la naturaleza de la pretensión casacional.

Pues bien, la LJCA tras la reforma de 2015 sustituye los motivos de casación que debían alegarse en el escrito de interposición previo a la reforma, por la alegación del interés casacional objetivo, relacionando una serie de circunstancias en las que el tribunal en casación *podrá apreciar* que existe dicho interés (art. 88.2 LJCA); y otra serie de circunstancias, más reducidas, en las que *se presumirá* que existe dicho interés (art. 88.3 LJCA).

Se trata, en efecto, de un criterio de objetivación de la admisión del recurso que parece que se está generalizando en los ordenamientos de nuestro entorno. Al respecto, debe citarse a F. Velasco Caballero (2017), «Poderes del Tribunal Supremo en la casación contencioso-administrativa», *REDA*, 182,

¹³ O. Bouazza Ariño (2012), «Recurso de casación contencioso-administrativo común y derecho a la tutela judicial efectiva», *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial. Liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, vol. 2, Cizur Menor: Thomson-Civitas, págs. 2735-2756.

págs. 135-180, y al *Informe Explicativo y Propuesta de Anteproyecto de Ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, elaborado por la Comisión General de Codificación* (2013)¹⁴, que analizan los sistemas de recursos objetivados, como el *certiorari* en los Estados Unidos de América, la apelación británica, la revisión alemana, la casación civil española y, sobre todo, el recurso de amparo español. En relación a este último, debe decirse que el criterio de admisión de la «especial trascendencia constitucional» ha sido dado por bueno por el TEDH en la Sentencia recaída en el caso *Arribas Antón c. España*, de 20 de enero de 2005. El TEDH considera que no es contrario al Convenio que una jurisdicción rechace un recurso al observar que las cuestiones en base a las cuales se formula no revisten una importancia particular, o si el recurso no presenta perspectivas suficientes de éxito. El Tribunal observa que el fin perseguido por el cambio legislativo de 2007 es legítimo. Como menciona el Gobierno, dicho cambio tiene como finalidad mejorar el funcionamiento del Tribunal Constitucional y reforzar la salvaguarda de los derechos fundamentales, para evitar la congestión del TC con cuestiones menores. El hecho de subordinar la admisión de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional, así como su justificación por el autor del recurso, no es desproporcionado ni contrario al derecho de acceso al Tribunal Constitucional. El TEDH concluye, por consiguiente, que el demandante no ha sufrido una interferencia desproporcionada en su derecho de acceso a un tribunal, tal y como garantiza el artículo 6 CEDH. Con ello, valida esta nueva condición de admisibilidad.

En este mismo orden de consideraciones, será de interés destacar la reciente Sentencia recaída en el caso *Papaioannou c. Grecia*, de 2 de junio de 2016, que confirma su visto bueno a los criterios de objetivación del recurso de casación. El demandante se queja de la inadmisión de su recurso al considerar el tribunal administrativo griego que el precepto que alega el demandante, una disposición urbanística ha sido tratada en sentencias anteriores, con lo que entrar a conocer del asunto no presenta interés en la evolución de la jurisprudencia. El TEDH acepta la solución interna. Teniendo en cuenta el papel específico del TS administrativo en asegurar la consistencia de la jurisprudencia, el TEDH considera que sujetar la admisión de un recurso a la existencia de circunstancias objetivas que deben ser demostradas por el demandante, tal y como establece la ley y es interpretado por los tribunales administrativos, no es por sí mismo desproporcionado ni viola el derecho de acceso al TS administrativo. El TEDH observa, por consiguiente, que el

¹⁴ Madrid: Ministerio de Justicia, 120 págs.

demandante no ha sido privado de su derecho de acceso a un tribunal, que las limitaciones en cuestión perseguían un fin legítimo, y que se había mantenido una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad a alcanzar. Por todo ello, el TEDH concluye que no ha habido una violación del art. 6.1 CEDH.

En fin, debe subrayarse que incluso el Consejo de Europa ha objetivado la admisión del recurso ante el TEDH. En efecto, el Protocolo núm. 14, aprobado el 13 de mayo de 2004, y entrado en vigor el 1 de junio de 2010, tras la ratificación por el Parlamento de la Federación de Rusia, establece un nuevo criterio de admisibilidad en el art. 35.3.b) en base al cual: «El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: [...] b) *el demandante no ha sufrido un perjuicio importante*, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional». Como afirma Casadevall¹⁵, la reforma tiene un objetivo muy concreto: «Aumentar la capacidad de filtraje de las demandas registradas y eliminar todas aquellas que sean manifiestamente mal fundadas o que, aunque estén bien fundadas, no presenten problemas graves desde el punto de vista de los derechos humanos, a fin de que el TEDH pueda dedicar sus energías a los asuntos que justifican realmente un examen del fondo».

No cabe duda, por tanto, del contexto europeo en el que se integra el criterio del interés casacional objetivo que ha incorporado la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa española. Tanto desde el plano de las interconexiones verticales como horizontales, observamos la tendencia a la objetivación del recurso de casación que finalmente ha cristalizado en España en la reforma de 2015.

2. PARTIDOS POLÍTICOS

En un contexto de actividad de la banda terrorista ETA, cuyo objetivo consistía en lograr la independencia de *Euskal Herria*, recurriendo a tal fin al terrorismo, al asesinato, al secuestro, a la extorsión económica y a la intimidación, se aprobó la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (en adelante, «LOPP»). De entre sus objetivos, consta el de garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los

¹⁵ Casadevall (2012), *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 129.

ciudadanos, impidiendo que un partido político pueda, de forma reiterada y grave, atentar contra dicho régimen democrático de libertades, justificar el racismo y la xenofobia, o apoyar políticamente la violencia y el terrorismo en general.

En base a esta ley, se ilegalizaron en la pasada década una sucesión de partidos políticos vascos por su vinculación al entorno de la banda terrorista ETA. Y, por consiguiente, por justificar de un modo activo o pasivo, la lucha armada para promover un cambio radical en las instituciones, traducido en una separación de una parte del territorio español.

Una vez concluida la vía interna, los partidos políticos y agrupaciones de electores afectados acudieron a Estrasburgo, lo que daría lugar a las Sentencias recaídas en los casos: *Herri Batasuna y Batasuna c. España*; *Etxeberria y otros c. España*, y *Herritarren Zerrenda c. España*, de 30 de junio de 2009; la Decisión de Inadmisión *Aukera Guztiak c. España*, de 9 de febrero de 2009; y la Sentencia *Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) núm. 2 c. España*, de 15 de enero de 2013¹⁶. En esta última, el TEDH constata que el juicio del Tribunal Supremo al decidir la ilegalización —ratificado después por el Tribunal Constitucional— fue muy ponderado y quedó probada la relación entre el partido demandante y Batasuna, previamente ilegalizado, y ETA, razón de su ilegalización. Este partido sostenía la misma línea de conducta política e institucional de ETA y Batasuna, empleaba términos amenazantes idénticos a los utilizados por Batasuna en los carteles pegados con fotos de políticos de otros partidos, y no condenaba los atentados de ETA, entre otros hechos constatados. Por ello, el Tribunal considera que este partido defendía activamente valores contrarios a una sociedad democrática, con lo que se dio una necesidad social imperiosa en la interferencia en sus derechos de asociación y libertad de expresión. Por todo ello, el TEDH concluye, por unanimidad, que no hubo una violación del Convenio.

Estas resoluciones, que no dejan lugar a la duda, han sido tenidas muy en cuenta en la configuración de la nueva izquierda *abertzale*, desvinculada expresamente de la violencia terrorista. Así, la STC 138/2012, de 20 de junio, sobre el partido político *SORTU*. El TC argumenta, siguiendo la doctrina del TEDH¹⁷, que como no ha tenido actividad al denegarse su inscripción, hay

¹⁶ Al respecto, véase L. Martín-Retortillo (2011), *La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el entorno de ETA*, Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad, 110 págs.; O. Bouazza Ariño (2010), «Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *RAP*, 183, págs. 263-279; y O. Bouazza Ariño (2013), «Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *RAP*, 190, págs. 287-306.

¹⁷ Al respecto, el TEDH ha ratificado la ilegalización de partidos políticos turcos que defendían la ley islámica (*sharia*) y la guerra santa (*yihad*), esto es, el recurso a la

que realizar un examen de los estatutos. En los estatutos se condena inequívocamente el terrorismo, se afirma la voluntad de contribuir a la paz social y a la reparación de las víctimas, y se rechaza expresamente toda forma de violencia, en particular la de ETA, así como cualquier forma de relación vicarial con la banda terrorista. Y la voluntad de desarrollar por la vía pacífica un proyecto independentista y socialista, en el seno de una sociedad democrática, al amparo y en línea con las exigencias del CEDH a todo partido político que quiera desarrollar su actividad en el territorio del Consejo de Europa. Por ello, considera que se trata de un partido cuya inscripción debe ser aceptada por el Ministerio del Interior. Se ha realizado, por consiguiente, un seguimiento de las circunstancias concretas de hecho y de derecho en relación con los partidos de la izquierda *abertzale* y, al constatarse la desvinculación expresa con el terrorismo de conformidad con los requisitos planteados por la jurisprudencia del TEDH, se produce un cambio de criterio, aceptando la participación de este partido en la vida política, si bien recordando que en caso de modificación de los estatutos en el primer o sucesivos congresos del partido, dicho cambio deberá ser inscrito en el registro de partidos políticos (FJ 10º, *in fine*). Es decir, una vez inscritos, los partidos deberán conservar las exigencias mínimas para trabajar en el seno de una sociedad democrática, de conformidad con el CEDH.

Esta sentencia supone, en fin, la declaración de nulidad del Auto de la sala especial del TS del art. 61 de la LOPJ, de 30 de marzo de 2011, que declaró la improcedencia de la constitución del partido político SORTU por entender que es continuidad o sucesión del partido político Batasuna, declarado ilegal y disuelto. A modo de ver del TC, a la luz de los criterios del TEDH, la denegación de la inscripción supuso una violación del derecho de asociación (art. 22 CE). La interpretación de la LOPP según la jurisprudencia del TEDH ha marcado sin duda las exigencias mínimas democráticas que deberán cumplir los partidos políticos españoles. Diríamos que nuestra LOPP se ha completado y ha quedado reforzada con su interpretación conforme a la jurisprudencia del TEDH.

violencia, si es necesario, para el derrocamiento del sistema democrático, tal y como lo concebimos. Valores y principios contrarios al principio de laicidad y la democracia sobre la que se asienta Turquía. Por ejemplo, en la sentencia recaída en el caso *Refah Partisi (Partido de la Prosperidad)*, de 31 de julio de 2001, comentada por L. Martín-Retortillo Baquer (2002), «El problema de las aspiraciones religiosas incompatibles con el sistema democrático. ¿Se justifica la disolución de un partido político que las auspicia? (*STEDH Partido de la Prosperidad y otros c. Turquía*, de 31 de julio de 2001)», *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, 2, págs. 337-358.

3. VIVIENDA

La doctrina general del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de vivienda ha empezado a calar en España, sobre todo en el ámbito autonómico, tras la crisis económica y financiera y los miles de desahucios que esta se ha cobrado.

La protección del concepto de vivienda en Estrasburgo se ha realizado mediante una vía indirecta, a través del reconocimiento de la violación del derecho al respeto del domicilio. Hay que decir que, en los casos que se van a traer a colación, partimos de situaciones en las que las familias disponen de una vivienda que, por una razón u otra, pierden.

En los casos *Buckley c. el Reino Unido*, de 25 de septiembre de 1996, y el grupo de cinco sentencias *Beard, Chapman, Coster, Lee y Jane Smith c. el Reino Unido*, de 18 de enero de 2001, familias de gitanos que conservan la tradición de vivir en caravana se asientan en campamentos habilitados al efecto sin obtener la licencia oportuna. Al parecer, cada año había menos plazas disponibles, lo que obligaba a las familias a asentarse ilegalmente. Las autoridades locales justificaban la denegación de las licencias en base al Plan que regulaba el número de licencias que se podía otorgar. Exceder dicho número podía suponer una interferencia en la calidad del paisaje. Estrasburgo, respetando el margen de apreciación que se otorga a los Estados en materia de ordenación urbana y del territorio, consideró que no parecía irrazonable otorgar prevalencia al interés general al paisaje frente a los derechos individuales de las familias (art. 8.2 CEDH). No obstante, reconoció que la vida en caravana es una tradición ancestral de los gitanos que es susceptible de protección y que encaja, sin duda, en el concepto de vivienda o de domicilio. Por consiguiente, el TEDH hace referencia y toma en cuenta las características específicas de las familias, aunque se asentaron de manera ilegal.

Un paso más se da en la Sentencia recaída en el caso *Connors c. el Reino Unido*, de 27 de mayo de 2004. El Sr. James Connors, ciudadano británico romaní, decide solicitar una licencia para instalarse con su familia en el campamento de Cottingley Springs (Leeds). Estas licencias se conceden con la condición de no ocasionar molestias a las personas que comparten el campamento. Al poco tiempo de su instalación, el Ayuntamiento envió al Sr. Connors una orden de desahucio basándose en que sus hijos causaban molestias. El Ayuntamiento inició el procedimiento de recuperación de la posesión del emplazamiento del demandante. Debe subrayarse que en el momento de recibir la orden de desalojo, los hijos del demandante estaban escolarizados, el hijo más pequeño padecía problemas de riñón y el propio demandante era asmático. A pesar de ello, la Administración fue implacable en la aplicación de la ley. Inmediatamente se desalojó a la familia. No se les ofrecería más asistencia que

una oferta de alojamiento muy lejana a su lugar de residencia. El Sr. Connors argumentó que no tuvo ocasión de denunciar el desahucio ante un Tribunal y que el procedimiento violó sus derechos fundamentales. Entre otros, los referidos al art. 8 CEDH. Estrasburgo, en primer lugar, tiene en cuenta que los gitanos son un grupo minoritario vulnerable (criterio de vulnerabilidad de la víctima), por lo que cualquier regulación o decisión debe tenerlo en consideración. *Gran Bretaña, como cualquier Estado del Consejo de Europa, tendrá, por consiguiente, la obligación de garantizar el modo de vida de los gitanos*¹⁸. En este caso concreto, la familia llevaba viviendo en el campamento casi quince años, tenían difícil encontrar nuevo alojamiento, y la educación de los niños se interrumpiría con el desalojo. A continuación, el Tribunal destaca que *una mera conducta antisocial no justifica un proceso sumario desahucio*¹⁹. El Tribunal contrastará el mecanismo de desahucio previsto en la legislación de viviendas sociales sedentarias con respecto del previsto en la de caravanas de gitanos. Y en esta labor de contraste, el TEDH comprueba que en la legislación de viviendas sociales, a diferencia de la *Mobile Homes Act 1983*, referida a las caravanas, se prevé la posibilidad de revisar la decisión de desahucio ante un tribunal independiente. Este dato conducirá al TEDH a considerar que se ha violado el derecho al respeto del domicilio, pues no se prevé una garantía procedimental suficiente para los gitanos que son desahuciados de los campamentos de caravanas. Por consiguiente, se concluye que se han violado los derechos procedimentales intrínsecos al art. 8 CEDH. En este caso, si bien los demandantes han infringido la ley (no causar molestias), se tiene en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, así como la diferente regulación entre viviendas móviles y sedentarias, discriminación que no encuentra una justificación objetiva ni razonable.

Un nuevo avance se da en la Sentencia recaída en el caso *Winterstein y otros c. Francia*, de 17 de octubre de 2013, sobre la expulsión de gitanos de un área natural por razones medioambientales. Se trataba de un asentamiento en el que algunos gitanos incluso habían nacido. El TEDH argumenta que, a la vista del tiempo que llevan los demandantes en ese asentamiento, se debe prestar una atención particular a las consecuencias de la expulsión y al riesgo de quedarse sin techo, tal y como exige el principio de proporcionalidad. El TEDH constata que se adoptó un programa urbano y social en base al cual algunas familias fueron realojadas cuatro años después de la Sentencia de expulsión. En estos casos, las autoridades han prestado suficiente atención a las

¹⁸ La cursiva es mía. Nótese que, en este ámbito, el TEDH reduce a cero el margen de apreciación de los Estados.

¹⁹ La cursiva es mía.

familias afectadas. En otros casos, sin embargo, no se han ofrecido soluciones satisfactorias. La mayoría solicitó viviendas sociales acordes con su modo de vida, pero las autoridades internas fracasaron en la satisfacción de esta necesidad. Desde la perspectiva de los intereses generales y de los derechos de terceros, el TEDH observa que las autoridades no justificaron la necesidad de la expulsión, habida cuenta de que los terrenos en cuestión ya estaban calificados como área natural en los anteriores planes de ocupación del suelo; ni que los terrenos fueran a destinarse a un nuevo desarrollo urbanístico; ni que hubiera derechos de terceros en juego. Por todo ello, concluye que ha habido una violación del art. 8 CEDH.

En esta línea de jurisprudencia evolutiva, un nuevo hito viene marcado por la Sentencia recaída en el caso *Ivanova y Cherkezov c. Bulgaria*, de 21 de abril de 2016. El TEDH resuelve que ha habido una violación del derecho al respeto del domicilio por la orden de demolición de unas viviendas ilegales. El equilibrio entre los derechos de los que pueden perder su domicilio como consecuencia de una demolición y el interés público en la implementación efectiva de la normativa sobre edificación no puede resolverse con una norma absoluta que no permita excepciones. El TEDH afirma que una persona que está en riesgo de perder su casa —pertenzca o no a un grupo vulnerable— debe tener la posibilidad de gozar de un trato proporcional a la medida de pérdida del domicilio, cuestión muy importante, dice el TEDH, que ha sido ignorada en el ámbito interno. En sentido similar, pueden citarse otras sentencias, como la recaída en el caso *McCann c. el Reino Unido*, de 13 de mayo de 2008, sobre el desahucio del demandante, sin haber tenido suficientemente en cuenta sus circunstancias personales. Igualmente, la Sentencia recaída en el caso *Rousk c. Suecia*, de 25 de julio de 2013.

A la vista de esta evolución jurisprudencial, que no deja lugar a dudas, al adoptar una medida radical de desahucio, demolición, etc., que implique la pérdida de la vivienda por la víctima, al margen de que la posesión sea legal o ilegal, deberá ofrecerse una alternativa adecuada y proporcional. Esta idea, sin duda, ha sido acogida por nuestra reciente legislación autonómica de vivienda. Así, la última Ley de vivienda del Parlamento catalán está destinada, precisamente, a atender la necesidad vital básica de vivienda, especialmente en circunstancias de especial vulnerabilidad, con lo que observamos claramente una manifestación de la línea jurisprudencial de Estrasburgo en este contexto. Me refiero a la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de medidas de protección del derecho a la vivienda de personas en riesgo de exclusión residencial. No en vano, en su exposición de motivos realiza una mención expresa a la significativa jurisprudencia del TEDH (así como a otros instrumentos internacionales, comunitarios y a la Constitución de 1978), en los siguientes términos: «El derecho a la vivienda es reconocido por varios tratados internacionales

ratificados por el Estado español [...]. De acuerdo con el artículo 10.1 de la Constitución española, el derecho a disfrutar una vivienda digna y adecuada, regulado por el artículo 47 de la misma norma, debe interpretarse de conformidad con dichos tratados. El artículo 11 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda, y a una mejora continua de las condiciones de vida. En este sentido, cabe mencionar las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el caso *McCann c. el Reino Unido* (13/05/2008) y el caso *Rousk c. Suecia* (25/07/2013)».

En cuanto a las medidas concretas contempladas en la nueva ley, adoptada por unanimidad de todos los grupos parlamentarios del Parlamento de Cataluña, encontramos: a) La mediación en el ámbito del consumo; b) La expropiación temporal de viviendas vacías; c) La obligación de realojamiento, en determinados supuestos, de personas o unidades familiares en riesgo de exclusión residencial; d) La expropiación del derecho de uso en los supuestos concretos recogidos en la ley; e) La dotación de ayudas económicas que permitan mantener el uso de la vivienda habitual; f) La dotación de ayudas económicas para el realojamiento; g) La dotación de las ayudas necesarias para garantizar a las familias en situación de vulnerabilidad el acceso a una vivienda como apoyo básico; h) El apoyo y la información tanto a la Administración de justicia como a los particulares implicados en procedimientos que pueden conllevar la pérdida de su vivienda habitual, para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

En definitiva, nos encontramos ante una ley que pretende ofrecer soluciones a situaciones de emergencia, fruto de una falta de aplicación adecuada durante tantos años del art. 47 de la Constitución, que toma como referencia y asume la doctrina del TEDH en la materia.

De entre la legislación autonómica de vivienda reciente que igualmente trata de adoptar medidas públicas proporcionales a la pérdida de la vivienda —normalmente, por desahucios—, cabe citar, por ejemplo, el Decreto Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar la función social de la vivienda de Andalucía; la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda del País Vasco; o la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana.

Desde otra perspectiva —que conecta con el siguiente sector, el medio ambiente—, la legislación estatal sobre rehabilitación urbana y suelo, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, su art. 5, reconoce que: «Todos los ciudadanos tienen derecho a: a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para

todas las personas, que constituya su domicilio *libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados [...]*». Se trata de una disposición en la que la jurisprudencia de Estrasburgo tiene una incidencia directa, en virtud de la cual se ha considerado que las emisiones contaminantes (ruidos, gases, malos olores), pueden afectar al goce pacífico de los derechos. Y resultar en una condena al Estado correspondiente, cuando se han producido daños reales y efectivos de cierta gravedad. A continuación, glosaré con más detenimiento esta problemática.

4. MEDIO AMBIENTE

4.1. Protección indirecta: la ecologización de los derechos humanos clásicos²⁰

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a España en tres ocasiones como consecuencia de la intromisión en el derecho al goce pacífico del domicilio provocado por inmisiones contaminantes que han impedido el ejercicio del derecho de una manera grave. Me refiero a las sentencias recaídas en los casos *López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994; *Moreno Gómez c. España*, de 16 de noviembre de 2004; y *Martínez Martínez c. España*, de 18 de octubre de 2011. La Sentencia *López Ostra* inauguró una doctrina muy novedosa, que ha calado en los diferentes Estados del Consejo de Europa, en virtud de la cual determinadas lesiones al medio ambiente pueden afectar al ejercicio normal de los derechos fundamentales. En este caso, la hija de la demandante requirió tratamiento médico como consecuencia de los ruidos, vibraciones y malos olores de una planta depuradora ilegal, que penetraban en la vivienda y que soportaron de una manera prolongada en el tiempo, ante la pasividad de la Administración y el rechazo judicial interno a sus pretensiones. Es decir, la contaminación medioambiental se produce en el exterior, pero penetra en los domicilios y puede alterar el disfrute pacífico del derecho fundamental, con lo que lo medioambiental encontraría por esta

²⁰ El término *ecologización* ha sido empleado muy oportunamente en el ámbito del CEDH por B. Lozano Cutanda (2002), «La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina *López Ostra c. España*, *Guerra y otros c. Italia* y *Hatton y otros c. el Reino Unido* del TEDH, y su recepción por nuestro TC», *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, 1, págs. 175-205, por lo que lo asumo como préstamo. Aunque no está en el *Diccionario* de la Real Academia Española, sí lo está el verbo «ecologizar», que se define como «hacer ecológico algo». En nuestro caso significaría algo así como dotar de contenido medioambiental a los derechos humanos clásicos, expresión que he empleado más arriba.

vía una protección refleja, *ex art.* 8.1 CEDH²¹. Las sentencias *Moreno Gómez* y *Martínez Martínez*, por su parte, se refieren a los daños ocasionados a los vecinos como consecuencia del ruido de los barrios en los que hay una gran concentración de bares de copas, en *Moreno Gómez*, y el ruido de la discoteca de al lado de la casa del demandante, en el caso *Martínez Martínez*. En estos casos, también, se da una clamorosa pasividad de la Administración, así como una falta de sensibilidad judicial a la problemática, a pesar del precedente *López Ostra*.

Debido a estas y otras sentencias dictadas en relación con otros Estados del Consejo de Europa, progresivamente se ha ido asumiendo esta doctrina en virtud de la cual se vincula la problemática medioambiental con los derechos humanos clásicos. Y ha sido adoptada tanto en el ámbito de la ley como en el de los tribunales. En cuanto al ámbito de la ley, destacaré, por ejemplo, las leyes de turismo de varias comunidades autónomas, que consagran de entre los derechos del turista, el derecho a la intimidad y a la tranquilidad, y la protección frente a ruidos. Esta conexión de la intimidad con el ruido viene, sin lugar a dudas, de Estrasburgo. Por ejemplo, el art. 19 de la Ley 7/1995, de ordenación del turismo de Canarias; el art. 71.8 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de turismo de Andalucía; y el art.14 f) de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de turismo del País Vasco.

En el ámbito de los tribunales, el impacto de la doctrina de Estrasburgo en esta materia ha sido crucial. Incluso puede encontrarse un precedente español en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de 10 de octubre de 1988. Y ya con carácter posterior a *López Ostra* merece ser citada también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Sala de lo Contencioso), de 29 de julio de 1999. En el ámbito del TC, destaca la Sentencia 119/2001, de 24 de mayo, y, sobre todo, la STC 16/2004, de 23 de febrero, sobre las molestias continuas de un bar de noche en Gijón, que violaba la ordenanza municipal sobre contaminación acústica. El TC subraya en esta sentencia que la exposición prolongada al ruido, a unos niveles que pueden calificarse de evitables e insoportables, merece la protección dispensada al derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito del domicilio, siempre que dificulte el libre desarrollo de la personalidad y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (FJ 4º). Constan, además, sentencias del TS, como la STS de la Sala 3ª, de 20

²¹ L. Martín-Retortillo Baquer (2006), «La defensa cruzada de los derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *REDA*, 132, págs. 727-746.

de julio de 2010 (recurso de casación núm. 202/2007), sobre el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; así como en el orden civil e incluso penal, tanto de tribunales superiores como inferiores²².

4.2. Protección directa: el interés general a la protección del medio ambiente como límite al derecho de propiedad

Junto a la protección indirecta de los derechos medioambientales que acabo de glosar, el TEDH también ha tenido ocasión de considerar que el interés general a un medio ambiente sano, al paisaje o a una ordenación racional del territorio debe prevalecer sobre el derecho sustantivo. Algunos preceptos del Convenio, como los arts. 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar²³), 9 (Libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento), 10 (Libertad de expresión), 11 (Libertad de asamblea y de reunión), así como el artículo 1 del protocolo adicional núm. 1 al Convenio (Respeto de la propiedad), tras mencionar en el primer párrafo el contenido positivo del derecho correspondiente, incluyen un segundo párrafo en el que se prevén los límites. Por motivos de interés general, las autoridades internas podrán limitar el contenido del derecho. Es lo que he denominado como protección directa del medio ambiente²⁴.

Una de las sentencias señeras de la jurisprudencia de Estrasburgo a este respecto es la recaída en el asunto *Fredin c. Suecia*, de 18 de febrero de 1991. El Tribunal, en este caso, establece que, en la sociedad actual, la protección del medio ambiente tiene una creciente importancia. Además, considera que la interferencia en la propiedad privada, revocando una licencia para la extracción de gravilla de la propiedad del demandante en base a razones de protección medioambiental, no es desproporcionada en el contexto del artículo 1

²² L. Martín-Retortillo Baquer (2005), «Contaminación acústica, daños del ruido y jurisdicción civil (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Parla, el 15 de noviembre de 2004)», *REDA*, 126, págs. 293-303.

²³ Al respecto, véase O. Bouazza Ariño (2003), «Respeto a la vida privada y familiar y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *RAP*, 160, págs. 167-202, trabajo en el que se analiza la sentencia recaída en el caso *Coster c. el Reino Unido*, referida antes al tratar el sector de la vivienda, en la que el interés general al paisaje se pondera y se hace prevalecer con respecto del derecho al respeto del domicilio.

²⁴ O. Bouazza Ariño (2006), «Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006*, Cizur Menor: Aranzadi, págs. 123-144.

del protocolo adicional núm. 1. Recordará que, en materia de medio ambiente, los Estados gozan de un amplio margen de apreciación. Además, tiene en cuenta que había suficiente abastecimiento de gravilla en la región. Por todo ello, concluye que no ha habido una violación del art. 1 del protocolo núm. 1, pues se ha dado una reglamentación del uso de los bienes que contempla el precepto.

Esta sentencia ha sido tomada en consideración por el TS para fundamentar sentencias sobre supuestos de hecho similares. Por ejemplo, en la reciente Sentencia 2093/2016, de 27 de septiembre, sobre cambio de la clasificación del suelo sin indemnización, impidiendo la realización de actividades de explotación de recursos mineros; así como en la Sentencia 662/2017, de 17 de abril, sobre responsabilidad patrimonial del Estado legislador en relación con la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, que impide la continuación de la explotación de una cantera en base a la protección del espacio natural en el que está integrada.

Y es que es un rasgo distintivo de la jurisprudencia de Estrasburgo el de la protección de la función ambiental del derecho de propiedad, de tal manera que ante un cambio de la clasificación del suelo, que atiende a criterios de protección del medio, no considera la necesidad de indemnización ante posibles expectativas de construcción de los propietarios pues, realmente, no considera la violación del derecho, sino simplemente una mera delimitación del mismo. Como el propietario puede seguir haciendo uso de sus bienes conforme a su naturaleza, el TEDH no considera que deba indemnizarse. De ahí la trascendencia de la referencia a la jurisprudencia de Estrasburgo, que tiene una incidencia tan clara en la jurisprudencia española.

Por otro lado, en estos casos quizá podríamos hablar de una doble interconexión de ordenamientos de carácter vertical hacia arriba y hacia abajo. En efecto, el TEDH ha conocido de numerosos casos sobre clasificación del suelo procedentes de los países nórdicos y, sobretudo, centroeuropeos. El caso de Austria es el más significativo. La sensibilidad hacia la protección del medio ambiente y su prioridad en su preservación frente a los imperativos económicos se observa frecuentemente. Las medidas restrictivas del derecho de propiedad a favor de la protección del territorio, del paisaje o del medio en general, normalmente han sido aceptadas por el TEDH (interconexión vertical «hacia arriba»), respetando el margen de apreciación que normalmente concede el TEDH en esta materia²⁵. Da la impresión de que tales criterios internos son absorbidos por el TEDH y, en cierta manera, los aplica en relación con casos

²⁵ Bouazza Ariño (2006: 144).

que puedan llegar de este y otros Estados. Y, como hemos visto en este caso, el tribunal interno español los aplica para sus asuntos internos de una manera directa (interconexión vertical «hacia abajo»), con lo que, indirectamente, está asumiendo el nivel alto de protección del medio ambiente consolidado en otros países, nivel alto de protección que ha sido respetado por Estrasburgo, frente a los derechos individuales, en base a la doctrina del margen de apreciación amplio en materias como el medio ambiente y la ordenación del territorio.

5. RELACIONES DE SUJECCIÓN ESPECIAL: RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA GUARDIA CIVIL

El TEDH ha logrado la modificación del régimen disciplinario de la Guardia Civil mediante la sentencia recaída en el caso *Dacosta Silva c. España*, de 2 de noviembre de 2006. El demandante se ausentó de su puesto de trabajo para ir a visitar a un familiar gravemente enfermo. Si bien comunicó su ausencia, no esperó a recibir el permiso. La legislación específica entonces aplicable, la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, sobre régimen jurídico de la Guardia Civil, contemplaba que en este Cuerpo, como instituto armado de naturaleza militar, el superior jerárquico podía imponer sanciones de arresto domiciliario en caso de incumplir la disciplina interna.

El Tribunal señala que para respetar las disposiciones del art. 5 CEDH, la privación de libertad debe resultar de una decisión jurisdiccional. Deberá ser determinada por un juez competente, que goce de independencia con respecto del Ejecutivo, y que presente las garantías judiciales adecuadas (párr. 43). El Tribunal constata que, en este caso, el demandante ha cumplido una sanción de arresto domiciliario impuesta por su superior jerárquico, que ejerce su autoridad en la jerarquía de la Guardia Civil y es dependiente respecto de otras autoridades superiores, con lo que no goza de independencia. Igualmente, el Tribunal subrayará que el procedimiento disciplinario que se desarrolla ante el superior jerárquico no cumple las garantías procesales requeridas por el art. 5.1.a CEDH. Por consiguiente, los arrestos domiciliarios del demandante no han tenido el carácter de una detención regular tras la condena por un tribunal competente. Por todo ello, el TEDH concluye, por unanimidad, que se ha violado el derecho a la libertad del demandante (art. 5.1.a CEDH). El TEDH entiende, en fin, que la reserva formulada por España en torno al art. 5 (derecho a la libertad), en relación con las Fuerzas Armadas, no era aplicable a la Guardia Civil, pues esta disponía de un régimen disciplinario específico. El TEDH, además, se apoya en la STC 14/1999. Esta sentencia, tras indicar que las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos basadas en la existencia de una relación de sujeción especial

solo son admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial, recogiendo a su vez jurisprudencia del TEDH, advirtió que: «[...] el arresto domiciliario [...] supone una verdadera privación de libertad y no una mera restricción de aquélla (SSTC 31/1985, FJ 3; 61/1995, FJ 4, en línea con la STEDH de 9 de junio de 1976, caso Engel), de suerte que, sobre esta base, el indebido cumplimiento de un día de arresto domiciliario, sí entrañaría una vulneración de la libertad personal por contravención de los términos del artículo 17.1 CE, que supedita la legítima privación de libertad a los casos previstos en la ley» (FJ 9). Observamos, pues, que se entabla un auténtico diálogo entre ambos tribunales, de tal manera que las interconexiones verticales en este caso serían de ida y vuelta.

El Gobierno español reaccionó con una encomiable rapidez, de tal manera que el 12 de enero de 2007 se presentó el Anteproyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en el que quedaba suprimida la sanción de arresto. Esta reforma quedó consolidada en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en cuya exposición de motivos, asume sin ambages el criterio de Estrasburgo, en los siguientes términos:

Sin duda alguna, las novedades más importantes introducidas se enmarcan en el objetivo que impregna toda la Ley de encontrar un equilibrio correcto entre los instrumentos que el Cuerpo de la Guardia Civil precisa para el mantenimiento de un modelo disciplinario eficiente y actual, con la supresión de determinadas figuras jurídicas cuya aplicación, en circunstancias ordinarias, resultan desfasadas, difícilmente justificables y excesivamente gravosas para los miembros de la Guardia Civil. Ese es el motivo, en primer lugar, de la supresión de la figura del arresto del cuadro de sanciones disciplinarias, quedando limitada la eventual aplicación de esta figura sancionadora, típica del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, para los supuestos en que se lleven a cabo misiones de naturaleza militar o cuando el personal del Cuerpo se integre en Unidades Militares —generalmente desplazadas en el extranjero—, situaciones en las que es preciso dar un tratamiento unitario a las consecuencias de los ilícitos disciplinarios.

Queda excluida, por tanto, la medida del arresto cuando los agentes realizan funciones ordinarias. Podemos decir que el derecho de Estrasburgo ha introducido un indudable elemento de modernización y avance en la protección de los derechos de la Guardia Civil, suprimiendo medidas sancionadoras excesivas en el ámbito del ejercicio ordinario de sus funciones.

VI. CONCLUSIONES

La europeización del derecho público español, en lo que se refiere al derecho de Estrasburgo, se da actualmente por una triple vía:

La primera que destaco es la judicial: a) mediante la revisión del caso español que ha llegado a Estrasburgo y que ha obtenido una Sentencia de condena como resultado, de conformidad con la LJCA, según la redacción de 2015; y b) mediante la interpretación conforme —e incluso, si procede— el desplazamiento de la jurisprudencia española por una nueva interpretación de los derechos humanos por el TEDH.

La segunda que observo es la normativa, mediante la modificación de la normativa española incompatible con la jurisprudencia del TEDH, resultado o no de una sentencia de condena a España (por ejemplo, la sentencia recaída en el caso *Dacosta Silva*, sobre el régimen disciplinario de la Guardia Civil). Así como la toma en consideración de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al proponer un nuevo régimen jurídico sobre una materia concreta.

La tercera, la administrativa, en virtud de la cual la actuación del Gobierno y de la Administración deberá ser conforme con la jurisprudencia del TEDH, siempre teniendo en cuenta la ley, así como la disparidad de culturas jurídicas que puedan implicar diferentes soluciones, todas ellas igualmente plausibles en el marco del CEDH.

Si bien puede decirse que la incidencia y la toma en consideración del derecho de Estrasburgo en el derecho español ha sido destacada, podría incluso incrementarse mediante la evaluación previa de cada proyecto de ley —por un órgano gubernamental o parlamentario— de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del TEDH. Se trata de una variante que funciona con mucho éxito en otros Estados como el Reino Unido, como ya he tenido ocasión de apuntar en otro lugar²⁶, con lo que no estaría de más recibir esta influencia de otro Estado soberano europeo a modo de interconexión horizontal.

²⁶ O. Bouazza Ariño (2004), «La elaboración y el examen de las leyes británicas a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos», *RCG*, 61, págs. 45-82.

